



AUDIENCIA INCIDENTAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a las **nueve horas con diez minutos del diecisiete de julio de dos mil veintiséis**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **1137/2026-I**, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 144¹ de la Ley de Amparo, **Javier Cruz Ruiz Ramírez**, secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, encargado del despacho durante el primer periodo vacacional de este juzgado federal correspondiente al año dos mil veintiséis, en términos de los artículos 16 Sexies, fracción I², 16 Nonies, fracción I³ y 175⁴ del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito, asistido de la secretaria **María Leticia Cárdenas Acosta**, que firma y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes.

A continuación, la secretaria hace relación de las constancias que obran en el expediente, consistentes en:

- 1) Copia del escrito de demanda.
- 2) Auto de radicación de **diez de julio de dos mil veintiséis**.
- 3) En este acto se da cuenta con un oficio registrado con el número de promoción **13665**, por medio del cual el **director jurídico del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato**, rinde el informe **previo** que le fue solicitado.
- 4) Minuta de notificación del oficio 20546/2026 dirigido a la conciliadora ***** , adscrita al

Artículo 144. En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

2 "Artículo 16 Sexies. Las vacaciones de los Juzgados de Distrito, de conformidad con los artículos 140, 141 y 142 de la Ley Orgánica serán quincenales, que tendrán que tomarse en los periodos siguientes:

I. Para el periodo de verano: en la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto. [...]"

3 **“Artículo 16 Nonies.** La Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito será nombrada por cada titular y estará integrada de la siguiente forma:

I. Una persona secretaria encargada del despacho.”

"Artículo 175. Ausencia temporal de Juezas y Jueces. Cuando una Jueza o Juez falten por un término hasta quince días al despacho del juzgado y en los periodos vacacionales, el secretario o la secretaria designada por la Comisión, a propuesta de la persona titular del órgano jurisdiccional, practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente, dando aviso de ello al Consejo y remitiendo copia de la resolución dictada."



Centro Local de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato,
con fecha de recepción de catorce de julio pasado.

Acto seguido el secretario encargado de despacho acuerda: Téngase por hecha la relación que antecede para los efectos legales correspondientes, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140⁵ de la Ley de Amparo, por rendido el informe previo a la autoridad responsable y por omisa a la conciliadora ***** , adscrita al Centro Local de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, de rendir su informe previo.

Asimismo, con fundamento en los artículos 5, fracción I, y 22 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se tiene al **director jurídico del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato**, proporcionando cuenta de correo electrónico y número de teléfono, para efecto de tener comunicaciones no procesales en caso de resultar necesario.

Por último, se le tiene como domicilio y delegados en términos de los artículos 9 y 28 fracción I, de la Ley de Amparo, los que menciona en el oficio de cuenta.

Abierto el periodo de pruebas: La secretaria hace constar que no se ofrecieron pruebas por ninguna de las partes, por lo que concluye este periodo.

Enseguida, se apertura el periodo de alegatos, la secretaria hace constar que las partes no formularon alegatos, por lo que, se cierra esta subsiguiente etapa.

Puesto que no existen diligencias pendientes que desahogar, se levanta la presente acta y con apoyo en lo

5 Artículo 140. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.



Incidente de suspensión 1137/2026-I Interlocutoria

establecido por los ordinales 144⁶ y 146⁷ de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se procede a dictar resolución:

V I S T O S para resolver los autos que integran el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **1137/2026-I**, promovido por *****; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito recepcionado el ocho de julio de dos mil veintiséis por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, *****
***** , promovió juicio de amparo contra actos del **Centro Local de Conciliación Laboral de Guanajuato, con residencia en esta ciudad y otra autoridad**, los cuales considera violatorios, en su perjuicio, de los derechos humanos contenidos en el artículos 1º, 8, 14, 16, 17, 18 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite de incidente de suspensión.

Admitida la demanda, se ordenó dar trámite por separado el presente incidente; se pidió a las autoridades responsables rindiera sus informes previos; se negó por un acto, y concedió por otro a la parte quejosa la suspensión provisional del acto reclamado; y, por último, la audiencia incidental se llevó a cabo en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

6 Artículo 144. En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

⁷ **Artículo 146.** La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas:

III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y

IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.



SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. Del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte quejosa reclama esencialmente:

******, bajo el argumento de que el trabajador compareció nueve minutos después de la hora señalada para la audiencia; y,

2. La negativa de acceso y consulta del expediente ***** , realizada verbalmente por personal administrativo del Centro, bajo el argumento de que el expediente ya estaba archivado y no se podía consultar”.

4

, adscrita al Centro de Conciliación

20546/
el cato

Estados (1998)
38 de la
en los ele
sdiccional

dos podrá
mediante la
ia, para

mediante la
ia, para
do la nat
sis ponder
social. Trata
me la inc

repción de

Recepción de
se tramita
as materi
este artícu
adicional, c

realizar de
do de la a
n de verific
amado, se

que su eje

efectos de
es de orde



Incidente de suspensión 1137/2026-I Interlocutoria

jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.

IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

[...]"

“Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá analizar los elementos que obren en autos para determinar si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 128 de esta Ley, atendiendo a la naturaleza provisional e inmediata de la medida cautelar. Concluida dicha valoración, la persona juzgadora deberá emitir un auto en el que:

1. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado:

[...]"

Apreciados funcionalmente tales requisitos de procedibilidad de la suspensión del acto reclamado, puede concluirse que el **primer punto** a valorar es la **existencia del acto reclamado**, ya sea que se tenga certeza de su inminente realización o, bien, que opere una presunción razonable al respecto, dado que no tendría ningún caso emprender el análisis de cada uno de los requisitos previstos en el numeral 128 de la Ley de Amparo, en aquellos supuestos en que los actos resultaren inexistentes, pues no existiría materia sobre la cual analizar y decretar dicha medida.

Como **segundo punto**, es necesario verificar el **interés suspensional** de la persona que solicita la medida, en tanto sería infructuoso determinar la suspensión de un acto, si la ejecución del mismo no afecta a la persona quejosa.

Luego, como **tercer punto**, debe dilucidarse si, atendiendo a su **naturaleza**, el **acto es susceptible de ser suspendido**, ya que ningún efecto práctico tendría realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la Ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado no puede ser paralizado a través de la suspensión.



posterior u
sobre el for
hecho, que e
el de peligro

cho, que e
el de peligro
mentos qu
mparo pa
cto, puede
en de prela

acto, puede
en de prela
eclamado;
;
o tipo de

- reclamado;
;
o tipo de
a disposi
social; y,
cia del bu

e el otor
ción de c
por lo qu
be negars
de los dem

de empre
s de pro
especto de
consistent

s de pro
especto de
consistent
satisfecho e

consistente
satisfecho e



Incidente de suspensión 1137/2026-I Interlocutoria

requisitos, en términos de lo expuesto en el considerando tercero.

En lo que respecta al **segundo punto** relativo al interés suspensional, este requisito se encuentra colmado, pues el quejoso compareció como trabajador solicitante en el procedimiento de conciliación prejudicial cuyo archivo se decretó.

En consecuencia, existe un vínculo directo entre su esfera jurídica y el acto reclamado, dado que el archivo produjo la terminación del procedimiento promovido por él y generó la reanudación del plazo de prescripción de las acciones laborales que pretende ejercer.

De ahí que tenga interés suspensivo en defender sus derechos.

En lo tocante al **punto tercero** el cual descansa en la factibilidad de la naturaleza de la suspensión, la cual no se encuentra colmada por las consideraciones que a continuación se exponen.

En materia de suspensión, la regla general es que la medida cautelar opera para **conservar la materia del juicio**, esto es, para evitar que el acto reclamado se ejecute o continúe ejecutándose, sin que la providencia cautelar se traduzca, por sí misma, en el otorgamiento anticipado de los efectos propios de una eventual sentencia de amparo. Por ello, cuando el acto reclamado ya se ejecutó y produjo íntegramente sus consecuencias inmediatas, se está ante un **acto consumado** que, en principio, **no es susceptible de paralización**, pues ya no existe ejecución futura que detener, sino que la petición cautelar necesariamente se orienta a **revertir** los efectos ya producidos.

En materia de suspensión, la regla general consiste en que la medida cautelar opere para conservar la materia del juicio, al impedir que el acto reclamado se ejecute o continúe

ando el a
amente su
acto con
, pues ya
er y cu
arse a ren
manifestacio
bles, se c
tiséis, dent
ro *****
el archivo
promovida
***,
variable, al
nutos desp
a preliminar
efectos in
n correspo
atorio y c
narrativa de
e a deten
stituir una
ción reclan
continuación c

variable, al
minutos desp
a preliminar
efectos in
n correspo
laboratorio y c
narrativa de
se a deten
stituir una
ción reclan
continuación c

corresponde al laboratorio y a la narrativa de la detención, constituir una acción reclamada de continuación de



del criterio .
NATURALEZA



ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."⁸, de cuyo texto se obtiene que es factible conceder la suspensión del acto reclamado para restituir provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado, incluso respecto de actos omisivos, declarativos o negativos, para lo cual, refiere, que la naturaleza del acto reclamado debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir, lo que a su vez es determinante para decidir sobre los efectos de la suspensión.

Cierto es que, excepcionalmente, la suspensión puede otorgarse con **efectos restitutorios** cuando ello resulte indispensable para conservar la materia del juicio. Sin embargo, esa posibilidad se encuentra condicionada a que los efectos de la medida sean provisionales, transitorios y reversibles, de manera que no se agote el objeto del juicio ni se generen situaciones jurídicas que no puedan retrotraerse en caso de que posteriormente se niegue el amparo.

En el asunto, tales condiciones no se satisfacen.

Ello, pues conceder la suspensión respecto del acuerdo de archivo implicaría dejar provisionalmente sin efectos esa determinación, ordenar la reapertura del expediente de conciliación prejudicial y colocar nuevamente el procedimiento en una etapa anterior a su conclusión.

Esa restitución podría conducir al señalamiento y celebración de una nueva audiencia, a la citación de la parte

8 SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior. [Epoca: Décima Época. Registro: 2021263. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019 10:18 h. Materia(s): (Común). Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.)]



MARIA LETICIA CARDENAS ACOSTA
706a6620636a663300000000000000000118eb
27/03/27 11:47:00

as de esa
e transito
ras tanto
la. Incluso
da la inst
diente, cu
ente si p

e la susp
los qu
una sen
el procedi
tes de qu
amado.

der la su
ría orden
onciliatori
ansitoried
gotaría s
ncipal.

se la pos
mado sin
provision
ión defir
dos mil ve
ión pre





Incidente de suspensión 1137/2026-I Interlocutoria

Ahora bien, respecto de la negativa de acceso y consulta del expediente, se considera satisfecho el requisito previsto en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues existen elementos suficientes para que opere una presunción razonable sobre la existencia del acto reclamado.

En efecto, el quejoso manifestó, bajo protesta de decir verdad, que personal administrativo del Centro Local de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato le impidió consultar el expediente ***** , bajo el argumento de que se encontraba archivado.

Si bien al rendir su informe previo la autoridad responsable manifestó que el derecho de consulta no se niega a las partes, siempre que tengan acreditada su personalidad dentro del expediente, tal afirmación no constituye una negativa lisa y llana del hecho concretamente atribuido, pues condiciona el acceso a la valoración que realice la propia autoridad respecto de la personalidad del solicitante y no controvierte de manera directa que, en la ocasión narrada por el quejoso, su personal le hubiera impedido consultar las constancias.

Aunado a ello, la propia autoridad reconoció la existencia del expediente —incluso precisó su número correcto—, así como la emisión del acuerdo mediante el cual se decretó su archivo definitivo. Por tanto, valoradas conjuntamente las manifestaciones formuladas bajo protesta de decir verdad y el contenido del informe previo, se actualiza, cuando menos, una presunción razonable sobre la existencia de la negativa reclamada, suficiente para efectuar el análisis cautelar correspondiente.

El segundo de los requisitos - interés suspensorial - se encuentra colmado, pues el promovente es la persona que inició el procedimiento conciliatorio y, por tanto, tiene un interés directo en conocer las actuaciones que sustentaron su archivo, así como los registros relativos a la celebración de la audiencia

MARIA LETICIA CARDENAS ACOSTA
706a6620636a663300000000000000000118e1
27/03/27 11:47:00

Ahora, en la tercera de las exigencias, la negativa reclamada constituye un acto de carácter negativo cuyos efectos subsisten mientras las autoridades responsables continúen impidiendo la consulta del expediente.

En el caso, permitir al quejoso consultar el expediente no exige dejar insubsistente el acuerdo de archivo, reabrir la conciliación ni emitir una nueva determinación. Únicamente requiere remover provisionalmente el obstáculo administrativo que impide a una de las partes conocer las constancias del procedimiento en el que intervino.

Ello es así pues las autoridades responsables podrán adoptar las medidas necesarias para proteger los datos personales de terceros –si existiesen-, o cualquier dato cuya confidencialidad se encuentre expresamente tutelada por la legislación aplicable.

Finalmente, respecto a la quinta de las exigencias relativa a la apariencia del buen derecho, de manera preliminar,



Incidente de suspensión 1137/2026-I Interlocutoria

se advierte que la negativa pudo colocar al quejoso en estado de incertidumbre, al impedirle conocer las constancias que dieron origen al archivo y los registros objetivos relacionados con su asistencia a las instalaciones del Centro.

El archivo de un expediente constituye una forma de conclusión y resguardo administrativo de las actuaciones, pero no se advierte, en esta etapa, que produzca por sí mismo la pérdida absoluta del derecho de las partes a consultar las constancias que les conciernen.

Así, **existe apariencia del buen derecho** suficiente para ordenar que se permita provisionalmente al quejoso el acceso al expediente, bajo las condiciones de identificación, protección de datos personales y confidencialidad que resulten legalmente aplicables.

Efectos de la suspensión definitiva.

En atención a las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo, **se concede la suspensión definitiva solicitada por**

La medida surtirá los efectos siguientes:

ÚNICAMENTE DE REUNIRSE LOS REQUISITOS
LEGALES, permitir a ***** , a sus apoderados
legales y a cualquiera de sus autorizados, la consulta del
expediente laboral ***** del índice de la
autoridad responsable.

Esto es siempre y cuando **1)** la parte quejosa efectivamente sea parte y su apoderado y/o autorizados tengan reconocido el carácter dentro de los autos del procedimiento; y, **2)** que no exista acuerdo en el que se le haya revocado o desconocido tal carácter.



conocimie
que haya a
jurisprude

OS Y C
TAS POR
RECLAM

do que la
reclamaci
rados por

e la suspe
a la inte

La suspensión
a lo dispuesto
en el caso

con apoyo



Incidente de suspensión 1137/2026-I Interlocutoria

artículo 144, 146 y 147 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Se **NIEGA** a ***** , la suspensión definitiva respecto de los actos señalados con el número 1) que atribuye a las autoridades responsables descritas y por las razones expuestas en los considerandos de la presente interlocutoria.

SEGUNDO. Se **CONCEDE** a ***** , la suspensión definitiva respecto de los actos señalados con el número 2) que atribuye a las autoridades responsables descritas y por las razones expuestas en los considerandos de la presente interlocutoria.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Javier Cruz Ruiz Ramírez**, secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, encargado del despacho durante el primer periodo vacacional de este juzgado federal correspondiente al año dos mil veintiséis, en términos de los artículos 16 Sexies, fracción I⁹, 16 Nonies, fracción I¹⁰ y 175¹¹ del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito, asistido de **María Leticia Cárdenas Acosta**, secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Edith

9 “**Artículo 16 Sexies.** Las vacaciones de los Juzgados de Distrito, de conformidad con los artículos 140, 141 y 142 de la Ley Orgánica serán quincenales, que tendrán que tomarse en los periodos siguientes:

I. Para el periodo de verano: en la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto. [...]"

10. **Artículo 16 Nonies.** La Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito será nombrada por cada titular y estará integrada de la siguiente forma:

I. Una persona secretaria encargada del despacho.”

¹¹ **Artículo 175.** Ausencia temporal de Juezas y Jueces. Cuando una Jueza o Juez falten por un término hasta quince días al despacho del juzgado y en los periodos vacacionales, el secretario o la secretaria designada por la Comisión, a propuesta de la persona titular del órgano jurisdiccional, practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente, dando aviso de ello al Consejo y remitiendo copia de la resolución dictada.”



MARIA LETICIA CARDENAS ACOSTA
706a6620636a663300000000000000000118a
27/03/27 11:47:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161239498_0315000042145534004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA LETICIA CARDENAS ACOSTA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.18.eb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/07/26 21:09:32 - 17/07/26 15:09:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	87 77 00 3e 8a dc 2c d7 5f d2 d7 20 57 99 58 b8 39 49 09 21 14 4a 1a 2a 12 1f 8d 35 b7 49 50 8a 91 a5 6a d6 b0 71 d2 e0 fd 35 41 23 f4 79 a5 e5 4f a5 58 98 51 41 4d d2 09 96 64 3d 75 4d 3e 56 60 3b 9e 9a 8f 63 08 09 42 db 3e 90 93 98 d6 cc 75 08 68 b4 35 70 0b 38 f0 de 15 c2 6d b7 e5 bc e9 bc c7 74 50 89 67 f1 aa cc 06 3a 34 db 9e 1b d8 79 1b 65 3e 15 ed ab e6 e1 12 2c 75 5e 2d 33 08 15 6a b0 ae 86 a6 75 65 f2 00 4e f2 10 93 d8 b1 e7 13 1c 44 e8 a2 2d a2 59 12 85 08 1c 28 2e d7 08 96 19 dc a2 0a e8 f7 ab d9 dc 12 51 b7 bf 01 f2 0d e6 b4 bd 03 13 ff 68 0c 95 16 4b e6 6c 30 3a ea b1 d2 f8 b8 d0 68 b4 ca 39 d1 59 22 98 61 12 40 09 c7 67 4c 4c a7 49 be b7 48 f5 88 23 ec f5 45 6b 33 ca 08 9c 0a e7 12 23 ea f7 0a 42 26 df 07 5e e1 3c f1 47 24 9a 43 05 b5 32 ff 5e e2 11 a0 e0 9d 85 5c 9f ce c5 9b 69 c7 b1 77 d9 71 38 16 44 45 c9 95 f9 29 3e 1b c2 53 c5 37 96 f1 2f bd 91 8e ca 55 a0 cd 5f f0 bc 6c cd ad c2 50 c2 40 1e 92 34 d3 c9 25 63 d6 ba 86 9a 37 fc cf 84 71 9b f3 18 76 3c 76 7a 4d b0 16 8f 4f 17 dc 9f cc f4 4b c6 ab 85 30 d8 50 2d 04 4f 49 bd c8 82 12 57 23 1d c9 ae b3 e9 78 0e 32 0b 08 85 e0 f5 82 41 a9 99 40 80 6e 82 e8 96 60 98 08 24			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/07/26 21:09:32 - 17/07/26 15:09:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.18.eb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/07/26 21:09:33 - 17/07/26 15:09:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183436113			
Datos estampillados:	wk4vnUuJ1h40xW1v8qe99wfkLi8=			



FIRMANTE					
Nombre:	JAVIER CRUZ RUIZ RAMIREZ	Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bd.9c	Revocación:	Bien	No revocado	
Fecha (UTC/ CDMX)	17/07/26 21:18:22 - 17/07/26 15:18:22	Status:	Bien	Valida	
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	13 eb b6 bf 79 16 29 02 70 fa 09 70 20 c1 65 2d 37 0c 39 4d 32 0e 43 d4 a4 c5 82 95 bb d0 ba 5d 2d f4 4e 7a 08 87 a0 24 93 cf 82 e9 40 c8 03 37 b4 40 77 e4 c4 9c b4 fe 23 a4 6f bc 83 d9 52 24 83 58 f5 95 e7 b8 e4 c8 49 4b 56 ed 6d 90 63 74 be 7d cb c8 7f 21 e1 e6 5e 57 39 b6 3b 03 8a 87 23 0a 1f e7 92 75 d5 e1 7e 3a cc 5b 1f f4 02 8d f5 a2 22 46 31 68 59 cc 63 be 2c ef b4 65 fd 47 f1 be 9f 95 4c bd 40 51 05 c2 8f 95 f8 b4 a5 22 7b 7b 5f 5f db 54 e2 65 43 e4 8d 87 cd 44 7d a6 d1 cc ab b7 dc f6 6f dc dd 91 a8 f1 69 de ee 09 26 8d e2 41 6a 87 7a 91 d1 d2 23 6c a0 52 1a 91 b4 0d 5a b9 b3 11 75 3d 74 7f 30 d7 bb f2 3e 35 ee d4 e9 db ad b3 68 71 ea 1a 8f 74 1a 3f eb f5 ec c0 88 a7 4e 3b de 07 67 28 aa 6c 1d b2 83 49 e7 5f 61 d5 ec 25 42 d0 49 22 91 4f 60 8e ec 81 ea 97 fe 6d a8 19 a1 a0 e5 66 dc 09 5a b8 ac ab 04 58 06 b1 b3 7e 11 e2 b2 a2 e3 5d 17 ff 86 2b fa 71 d9 68 b3 c1 51 76 0c 75 50 5d 6d 00 05 2a 91 e7 b8 91 ed 9d b1 34 d1 81 a0 a0 d0 ab 5b a8 70 6b 3a fa 50 e7 55 b5 95 bd 87 63 ab 7c 58 4c 13 43 5e 5a 83 86 0d 7c e3 7e eb 1f 75 26 08 5a 95 cc 2b 77 1b 08 5f 87 0c b5 93 d2 ea 59 75 1c e5 6e 82 50 ee cf 4e e7 c2 20 e8 20 d2 5f ec 8c				
OCSF					
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/07/26 21:18:22 - 17/07/26 15:18:22				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.bd.9c				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/07/26 21:18:22 - 17/07/26 15:18:22				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	183441260				
Datos estampillados:	xlvUNo1eLpKM7Uz/qRtA1S4GC9O=				

El diecisiete de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Maria Leticia Cárdenas Acosta, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.